Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirijirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid número 926.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales ordenes.

Deseando la augusta Reina Gobernadora hacer cesar las dudas que se han suscitado en virtud de lo dispuesto por el real decreto de 8 de merzo del año próximo pasado acerca de si ha caducado la jurisdiccion de los vicarios de las cuatro órdenes militares y de la de S. Juan de Jerusalen, y teniendo en consideración S. M. que la jurisdiccion de que se trata no radicaba en las casas relijiosas de las mismas órdenes, sino en el gran maestre y gran prior de ellas, los que la ejercen por medio de delegados, y que por real orden circular de este ministerio de 25 de abril del propio año se bizo una declaracion espresa á favor de los RR. obispos, priores de Uclés y de Leon, cuyas razones y fundamentos militan igualmente respecto los vicarios de dichas órdenes; se ha servido mandar S. M. se deje espedito el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica á las personas encargadas de ella que tengan los requisitos necesarios al intento en el territorio perteneciente á las cuatro ordenes militares y de S. Juan de Jerusalen, hasta tanto que se determine lo conveniente sobre este particular en el plan jeneral de arreglo del clero que está pendiente. Lo que de real orden digo á V. S. para su intelijencia y cumplimiento, y que lo participe á la junta diócesana con el mismo objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de junio de 1837 .- Landero.

Con ocasion de los conflictos suscitados en el territorio de la audiencia de Granada sobre el conocimiento de negocics civiles contenciosos, rela-

tivos al ramo de minas, tuvo por conveniente S. M. oir al supremo tribunal de Justicia; y conformándose con su dictamen, se ha servido resolver que por ahora no se haga novedad en cuanto á lo dispuesto sobre la materia por el real decreto de 4 de julio é instruccion de 18 de diciembre de 1825, debiendo en consecuencia cesar las competencias suscitadas, y devolverse al juzgado especial del ramo el conocimiento de los espresados negocios, pero entendiéndose esto con sujecion á lo que resuelvan las Cortes con presencia de los espedientes formados en esta secretaria de mi cargo y en la de la Gobernacion de la Península, que serán sometidos á su deliberacion. Lo que de real orden digo á V. S. para su intelijencia, la de ese tribunal y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de junio de 4837.- Landero.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Exemo. Sr.: Con fecha 9 del actual dicen los señores diputados secretarios de las Cortes á este

ministerio de la Guerra lo que sigue :

Las Cortes han tomado en consideracion la esposicion del jeneral en jese del ejército del Norte que V. E. les dirijió con oficio de 3 del próximo pasado mayo, relativa al cumplimiento de la ley sobre requisicion de caballos, y en su vista han tenido á bien resolver: que los oficiales empleados en el estado mayor de los ejércitos de operaciones y los ayudantes de campo de los jenerales, puedan tener dos caballos en lugar de uno que les sijaba el art. 2.º del decreto de 27 de sebrero último: que esta ampliación no sea estensiva á los jeses, comisarios y demas empleados de hacienda militar, vicariato jeneral, cuerpo de medicina, cirujía y sarmacia, aposentadores y conductores de equipajes; y finalmente que lo

D CHBITOS.

prevenido en el art. 3.º de la referida ley no comprende á aquellos jefes y oficiales que debiendo tener caballo lo hayan comprado despues del 1.º de febrero para hacer su servicio ó para reemplazar los que se les hayan muerto ó inutilizado, pero con la condicion de que se acredite esta circunstancia. De acuerdo de las Cortes lo decimos à V. E. para los efectos consiguientes en el Gobierno de S. M.

Lo que de real orden, comunicada por el senor encargado interinamente del despacho de la Guerra, traslado á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de junio de 1837 .- El subsecre-

terio de Guerra, Pedro Chacon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Primera seccion._Circular.

El señor secretario del despacho de Estado con fecha 6 del corriente dice al de la Goberna-

cion de la Peninsula lo que sigue:

S. M. la augusta Reina Gobernadora, hallando justas las varias reclamaciones que el señor embajador de S. M. el Rey de los franceses y el actual encargado de negocios de Francia han dirijido á este ministerio, pidiendo con arreglo á lo que previenen los tratados entre España y aquel reino que los caballos de los súbditos franceses no sean comprendidos en la requisicion, se ha servido resolver que por el ministerio del cargo de V. E. se circulen las órdenes convenientes para que los caballos de los espresados súbditos no se comprendan en la requisicion indicada.

De real orden, comunicada por el espresado señor secretario del despacho de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que comunicandolo á esa diputacion provincial tenga su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de junio de 1837 .- El subsecretario interino, Juan

Subercase.

DIPUTACION PROVINCIAL.

No pudiendo mirar por mas tiempo con indiferencia la falta de cumplimiento de los ayuntamientos á las órdenes que se les comunican, y particularmente à la circular de 23 de febrero último, en que se les previno remitiesen francos de porte à esta superioridad los presupuestos de gastos municipales segun ordenaba el art. 30 de la ley de 3 de sebrero de 1825, inserta en el Boletin oficial numeros 430 al 433 inclusive del 2no anterior, se les encarga que si en el preciso término de ocho dias contados desde el recibo de la presente, los pueblos que á continuacion se espresan no dirijen los indicados presupuestos, se exijirán a sus ayuntamientos, inclusos los secretarios, mil reales de multa mancomunadamente. Toledo 20 de julio de 1837 .- El presidente, Toribio Gui-Ilermo Monreal .- Ambrosio Gonzalez, secretario.

Casasbuenas. Layos. Almorox. Méntrida. Nom. bela. Paredes. Quismondo. Santa Cruz del Retamar. Techada. Cabañas de la Sagra. Carranque. El Viso. Alameda de la Sagra, Recas. Seseña. Villaluenga. Villanueva de la Sagra. Yunclillos. Hontanar. Ventas con Peña Aguilera. Pulgar. San Martin de Montalban, San Pablo. Totanés. Torrecilla. Villarejo de Montalban. Casalgordo, Arci. collar, Erustes, Fuensalida, Huecas, Mesegar, Portillo. San Pedro de la Mata. San Silvestre. Villamiel. Ciruelos ó Villareal. Oreja. Villasequilla. Camuñas. Urda. Toboso. Cervera. Cardiel. Illan de Vacas. Mañosa. Marrupe. Montesclaros. Navalcan. Navalmorcuende. Pepino. San Roman. San Bartolomé de las Abiertas, Segurilla. Velada, Villanueva del Horcajo. Alcaudete. Caleruela. El Campillo. Espinoso del Rey. Calzada de Oropesa. La Corchuela. Mohedas. Puerto de San Vicente. Sevilleja Torralba, y Ventas de San Julian.

Quien quisiere hacer postura á cincuenta uniformes de infanteria para el tercio de esta fuerza creada por la escelentisima diputacion provincial, compuestos de chaqueta de paño verde con vivos amarillos, dos pares de pantalones de lienzo, botin de paño negro, corbatin de suela, gorra de cuartel paño verde con borla amarilla y corneta, y zapatos; puede dirijir sus proposiciones à la secretaria de aquella corporacion, donde se le pondrán de manifiesto los modelos correspondientes: en la intelijencia que se cerrará el contrato el dia 30 del corriente mes à las diez de su mañana en la sala de sesiones. Toledo 22 de julio de 1837 .- Toribio Guillermo Monreal .- Ambrosio Gonzalez, secretario.

INTENDENCIA.

D. DOMINGO LOPEZ DE CASTRO Y PINILLA, del consejo de S. M., su secretario honorario, benemérito de la patria, condecorado con la cruz de 7 de julio de 1822, socio de las de amgos de Palencia y Valencia, subinspector y comandante jeneral de la Milicia nacional de esta provincia, intendente y subdelegado de todas rentas de la misma &c.

Hago saber á todas las justicias de los pueblos comprendidos en el distrito de esta provincia y demas personas á quienes corresponda que por el ministerio de Hacienda se me ha comunicado por

estraordinario la real orden siguiente:

»Ministerio de Hacienda. - 3. Seccion - Der seosa S. M. la Reina Gobernadora de que no se defraude las intenciones que han producido la ley de 16 del corriente, ya sancionada por S. M. sobre el percibo y distribucion del diezmo por fertos del corriente año, ha tenido á bien mandar que tan luego como V. S. reciba la presente liega las prevenciones debidas al administrador de rentadecimales, y con su cooperacion en la parte que

conceptue necesaria, proceda desde luego á recolectar y recojer todo lo perteneciente a la actual cosecha; desplegando un celo y una actividad estraordinaria para que la Hacienda pública no sufra perjuicio ni haya dilapidaciones, ocultaciones ni abusos de ninguna especie, que en caso necesario reprimira y escarmentará V. S. con mano fuerte; en intelijencia de que el mayor servicio que V. S. puede hacer á la causa del trono y de la nacion, es el de impedir por cuantos medios esten à su alcance, que ni en todo ni en parte se hagan ilusorias en este punto las miras de S. M. Para ello confiere à V. S. ilimitadas facultades, interin se le comunican las instrucciones que pa ra la ejecucion de dicha ley estan pendientes de la resolucion de S. M. que debe recaer muy en breve.

nA fin de que los demas interesados en la percepcion del diezmo tengan la posible representacion, interin se establecen las juntas diocesanas
que la misma ley detertermina, queda à la prudencia y buen criterio de V. S. adoptar las medidas que le parezcan mas conducentes al objeto;
en intelijencia de que lo mas esencial en el asunto es poner desde luego y sin demora alguna à
buen recaudo los frutos que constituyen la contribucion decimal del presente ano, acerca de lo
cual, especialmente en estos primeros momentos, será propio y peculiar de V. S. la responsabilidad de los resoltados, así como la gloria del

buen éxito de la operacion.

»Como una de las consideraciones mas esenciales que V. S. debe tener, puede entenderse la de abocar à la administracion el conocimiento de todos los arriendos y contratos parciales que se hayan celebrado, tanto por cuenta de la Hacienda como de los cabildos, y tomar conocimiento con la mayor exactitud posible de cualesquiera percepciones que se hayan realizado, ya sea en los pueblos y diezmatorios sueltos, o ya por los cabildos, à fin de que todos estos rendimientos puedan venir á una masa comun con la correspondiente claridad y exactitud; evitándose ulteriores reclamaciones y toda especie de complicacion y entorpecimientos. En una palabra, la cuestion de que se trata debe V. S. considerarla como vital en favor de la causa que la nacion defiende, y estas primeras operaciones como la base esencial de ella. En tal concepto, omito hacer á V. S. las observaciones que ya le dictará so juicio y patriotismo sobre la importancia de su cometido. De real orden lo comunico á V. S. para su intelijencia, puntual y exacto cumplimiento, en el concepto de que con esta fecha lo hago al ministerio de la Gobernacion de la Peninsula para que lo ejecute i la los jefes politicos á los fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17, de julio de 1837 .- Juan Alvarez y Mendizabal."

En su consecuencia, y usando de las amplias facultades que por la misma se me conceden, mando: que inmediatamente que sea recibida por co-

municacion en el Boletin oficial, como medio mas pronto, atendido lo adelantado de la recoleccion de granos, la hagan publicar las referidas justicias, y a su virtud, bajo toda responsabilidad, dispongan se realice sin la mas leve demora el adeudo del diezmo segun costumbre, verificandolo en los puntos que se halla mandado y viene ejecutándose, con la prevencion de que todos los frutos dezmales, cualquiera que sea su orijen y derecho de los perceptores, deben entrar y reunirse en el acerbo comun ó jeneral que ha de formarse en cada pueblo, tanto de latinos como de mozárabes y campaneros, entendiéndose para mayor claridad todo lo que percibia el estado, la comision de amortizacion, hospitales, párrocos por primicias y privativos, y toda otra corporacion o particular.

Los terceros formarán un librete cobratorio, en el cual estamparán con la debida especificacion y claridad las personas y partidas de grancs y demas que reciban. El adeudador firmará á continuacion, y si pidiere recibo al tercero, se le

dara.

Coando los terceros no se hallen plenamente satisfechos de que alguno ó algunos hayan hecho la decimacion con la legalidad y pureza debida, sobre lo cual se les impone el mas estrecho encargo, siendo responsables personalmente de cualquiera falta que por omision, descuido, ó defereneia puede seguirse al estado, deberán reconvenir a los dendores, quienes no prestandose inmediatamente y sin otra jestion a subsanaili, acudirá al alcalde para que bajo su responsabilidad obligue à los cosecheros à que verifiquen ó completen la entrega total del diezmo, en concepto de que tanto los cosecheros como las justicias, sufriran irremisiblemente las penas que respectivamente les corresponda, á aquellos como defraudores de las rentas del estado, y á estos como autoridades inmediatas que deben hacerse obedecer y prestar mano fuerte á toda disposicion del Gobierno.

Lnego que esté hecha la recoleccion de frutos formarán los terceros dos tazmías firmadas con arreglo á lo que resulte de los libretes cobratorios, las cuales visadas y firmadas por el alcalde del pueblo y eura párroco ó ecónomo, las dirijirán una al administrador de S. M. del partido respectivo, y otra á D. José Ortiz de Pinedo, nombrado por mí en calidad de interino en representacion de la junta diocesana que ha de formarse.

Como puede suceder que en algunos pueblos se haya dado principio á la decimación se instruirán los terceros de las que se hayan verificado con el objeto de rectificar si estan ó no conformes con la cosecha del que la haya entregado; y tedas las personas ó corporaciones eclesiásticas ó legas pondrán inmediatamente en poder de dichos terceros, con la competente formalidad y recejiendo recibo, cuantos frutos y dinero de diezmos, pri-

adar Interesa

micias y demas hayan recolectado por cualquier concepto, por que no debe existir mas que una masa comun al cuidado de los encargados en su

recoleccion, sin escepcion alguna.

Los diezmos corresponden esclusivamente á la nacion, culto, clero y participes legos, y por lo mismo ninguna autoridad, justicia ó persona, sea de la clase y condicion que quiera, podrán usar ó disponer en todo ó en parte de ellos, en caso alguno ni bajo ningun pretesto ni motivo, y de la responsabilidad en que incurre el que manda sin autoridad y el que obedece al que no debe.

Los terceros nombrados hasta el dia por los respectivos mayordomos pontificales quedan autorizados por mi para recojer y hacerse cargo de toda clase de diezmos, é impedir que ninguna corporacion ó persona le interrumpa su percibo sin escepcion alguna, pues todo entrará en su poder, valiéndose de las cámaras que se vienen usan-

do para su custodia y conservacion.

Ultimamente, sin perjuicio de otras providencias que me reservo dictar segun lo exijen las circunstancias, encargo estrechamente á las justicias y demas á quienes competa que observen puntualmente cuanto va prevenido: en la firme intelijencia de que de lo contrario, que no espero de su actividad y celo, no admitiré el menor disimulo, y sufrirán como llevo indicado el castigo á que se hagan acreedores por la falta de observancia en un asunto de tanta gravedad y trascendencia á la nacion. Dado en Toledo á 20 de julio de 1837.—Domingo Lopez de Castro.—José Lizana, secretario.

SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL.

La conducta observada por algunos nacionales de Novés, que invitados por su digno capitan O. Angel Benayas, no solo se han prestado voluntariamente á perseguir la faccion capitaneada por el rebelde Corulo, que dias ha recorre impunemente algunos pueblos de la derecha del Tajo, fiado en la escasez de tropas disponibles, sino que hasta ha llegado su entusiasmo y patriotismo al punto de renunciar los haberes que por su movilizacion puedan corresponderles, es digna de todo elojio y de que no quede obscurecido un rasgo de esta naturaleza. Si á imitacion de ellos y siguiendo un ejemplo tan noble secundasen este movimiento los nacionales de esta provincia, se veria muy en breve libre de las facciones que la devastan, tan insignificantes y cobardes, como crueles. En vista del arrojo de un corto numero de los nacionales de Novés y algunos de la partida de D. Manuel Montes, huyo cobardemente en la tarde del 17 del actual y sitio de Majazules, Corulo y los suyos, sunque en mayor número, dejando en poder de aquellos dos caballos y una lasza. Lo que hago saber por medio de este aviso oficial para que llegue à noticia de todos los nacionales, les sirva de estímulo, convenciéndose

de la necesidad en que nos hallamos de hacer un essuerzo de esta naturaleza, que indudablemente asegurará la paz y propiedades de esta provincia. Toledo 19 de julio de 1837.—El subinspector y comandante general de Milicia nacional de la provincia, Domingo Lopez de Castro.

AVISOS OFICIALES.

D. Bernardo Latorre, ministro togado honorario de la audiencia territorial de Caceres, y juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido .- Por el presente se cita, llama y emplaza á Doña Josefa Sanchez, vecina de la villa y corte de Madrid, para que en el término de nueve dias, que por tercero y último se la senalan, se presente en este juzgado á defenderse en la causa que se la sigue por sospechas de seducir jente para la faccion; con apercibimiento que de lo contrario sin mas citarla ni emplazarla se sustanciará con los estrados del tribunal y la parará el perjuicio que haya lugar. Y se en. carga á las justicias constitucionales del punto donde se hallare y suere conocida ó descubierta procedan á su detencion y captura y remision á este juzgado. Toledo 22 de julio de 1837 .- Latorre.-Joaquin Aguilera.

Por dimision que ha hecho el secretario del ayuntamiento constitucional del lugar de San Pablo, distante ocho leguas de Toledo y tres de Navahermosa, se llaman aspirantes á la misma secretaría por el término de ocho dias contados desde el de su publicacion: haciendo presente á los solicitantes que se halla dotada con seis reales diarios, siendo de su cargo todo el trabajo concerniente á dicho ayuntamiento, y que han de ser adictos al lejítimo Gobierno de S. M. Doña Isabel II. Los memoriales se dirijirán francos de porte al presidente de citado ayuntamiento.

AVISOS.

En la administracion principal de Correos de esta ciudad, se hallan de venta ejemplares de la Constitucion política de la monarquía española, promulgada en este año: se venden á 4 rs. en pasta, á 2 en rústica, y tambien las hay en folio á mayores precios.

D. Clemente Bernaldez, vecino de esta ciudad, que vive en la calle Nueva, uúm. 6, hace saber á todos los ayuntamientos y particulares de esta provincia, que en su casa con un abono ventajoso está la espendicion de los billetes del tesoro público, concedidos por el Gobierno á la casa de D. Francisco Perez, vecino de Madrid, los que son admisibles en todas contribuciones y derechos. Los interesados que gusten disfrutar de las conocidas ventajas que proporcionan, pueden vivir persuadidos que á todas horas encontrarán en la habitación del comisionado el mas pronto despacho.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.